

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 190

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00174-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE –

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho, resolvió la solicitud de aclaración o complementación del oficio dirigido a instrumentos públicos, para registro de sentencia, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del proceso se encuentra que, mediante sentencia del 10 de mayo de 2021, se dio por termino el proceso. indicando en el fallo: "**PRIMERO:** Se declara simulado relativamente el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3083 del 30 de septiembre de 2002 de la Notaria 18 del Círculo Notarial Medellín, celebrada entre los señores JESÚS ANTONIO CALLE como vendedor y LUZ EDILMA CALLE MARTINEZ como compradora. **SEGUNDO:** Se declara que la donación oculta, adolece de nulidad absoluta por carencia de insinuación. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la Escritura Pública antes referida, por lo tanto, se ordena oficiar a la Notaria 18 del Círculo Notarial de Medellín y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para tales efectos, y se proceda a dejar sin efectos tal escritura en el folio inmobiliario 01N-5209475. **CUARTO:** Se ordena la restitución del bien ubicado en la calle 71 A-33-06 apto 201 de Medellín, a la masa herencial del señor JESÚS ANTONIO CALLE. Sin condena a frutos y mejoras por lo antes expuesto.

(...)

Sin que en la misma, hubiere petición de adición o corrección por la parte interesada.

Posteriormente, **casi un año después**, la parte demandante allegó memorial el 28 de abril de 2022, mediante el cual le solicitó al Despacho *"Se sirva aclarar la sentencia emitida por su despacho el 10 de mayo de 2021 con el objetivo de que se especifique claramente el número de la anotación que tiene que ser cancelada en el folio inmobiliario 01N-5209475"*.

El despacho resolvió la solicitud mediante auto del 03 de mayo de 2022, indicando lo siguiente: *"Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G. del P., se concluye que la solicitud de aclaración fue presentada de manera extemporánea, aunado a ello, no se observa yerro en la decisión, y fue proferida la providencia conforme a derecho y a la realidad procesal que había en el expediente para ese entonces. No obstante, lo anterior, a efectos de resolver el inconveniente presentado, se requiere al interesado para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto del proceso, esto para verificar si lo que pudiera aclararse o complementarse sería el oficio en el que se comunicó lo decidido por el despacho."*

Posterior a lo anterior, la parte actora, no dio cumplimiento a lo solicitado y en cambio procedió a radicar un memorial de impulso del proceso el día 31 de agosto de 2022, memorial que fue resuelto por el despacho, mediante providencia del 24 de octubre de 2022, indicándole *"se hace saber a la parte interesada que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín y el oficio dirigido a la Notaria 18 del Círculo Notarial de Medellín, fueron enviado por el Despacho para ese entonces en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, desde el día 26 de mayo de 2021. Ver archivo 21 y 22 del expediente."*

Ulteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia indicando: *"Efectivamente se radicaron los oficios que iban dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona norte, remitidos igualmente por el despacho el día 26 de mayo de 2021, la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín no registro los oficios mencionados y emitió la nota devolutiva con fecha del 25 de noviembre de 2021, en donde indica lo siguiente:" EL INMUEBLE YA NO ESTA EN CABEZA DE LA SEÑORA LUZ EDILMA CALLE YA QUE FUE TRANSFERIDO MEDIANTE ADJUDICACION EN SUCESION POR*

ESCRITURA 6312 DEL 08/11/2012 A LA SEÑORA OLGA DE JESUS CALLE MARTINEZ, FAVOR PRECISAR SI SE DEBE CANCELAR DICHA ANOTACION" Por lo anterior, el día 28 de abril de 2022 se radicó ante el despacho solicitud de aclaración de sentencia emitida por su despacho el 10 de mayo de 2021, con la nota devolutiva, para poder así subsanar lo solicitado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte y que se registre la sentencia respectiva(..)

Solicitando así "le solicito al despacho y se sirva REPONER el auto con fecha del 24 de octubre de 2022, notificado por estados del 25 de octubre de 2022, y en su lugar resuelva sobre la solicitud de la aclaración o complementación del oficio dirigido para la ORIP de Medellín zona norte, para así poder subsanar la nota devolutiva con fecha de noviembre de 2021 y (sic) inscribir la sentencia con fecha del 10 de mayo de 2021".

El despacho procedió a realizar el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, sin embargo, no realizaron pronunciamientos.

De cara a los argumentos del recurrente, es importante indicarle, que el Código General del Proceso, estableció:

Artículo 285. Aclaración

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Negrilla y subrayado del Despacho.

De la misma manera indico en el ***Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige***

la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. Negrilla y subrayado del Despacho.

Dada la normativa indicada anteriormente, sea lo primero indica, que, para esta judicatura, la solicitud elevada de aclaración de la demanda debió ser solicitada por los interesados dentro del término de ejecutoria de la misma, pues no es de olvidar el principio de perentoriedad de los términos que rige para todas las actuaciones judiciales, y en todas las etapas procesales, por lo cual no es dable a este Despacho ampliar o disminuir los mismos.

Ahora bien, como segundo, es importante para resolver el presente recurso, indicarle al memorialista que, realizando un estudio del proceso, se evidencia que, en las **pretensiones solicitadas**, la parte actora **SOLO solicito la nulidad de la Escritura Pública No. 3083 del 30 de septiembre de 2002 de la Notaria 18 del Círculo Notarial Medellín, en ningún momento se refirió a la Escritura 6312 del 08 de noviembre de 2012.**

En este entendido, el Despacho al momento de dictar sentencia guardó la congruencia indicada en el artículo referido anteriormente, 281 cuando indica "**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla...**", razón por la cual no podía fallar más allá de lo pedido y solicitado por la parte actora en la demanda, es por ello que en efecto tal como se indicó en la sentencia y en el oficio de registro el despacho dejó sin efecto la Escritura Pública No. 3083 del 30 de septiembre de 2002 de la Notaria 18 del Círculo Notarial Medellín, más NO se refirió a la Escritura 6312 del 08 de noviembre de 2012, dado que la parte actora, no solicitó dejar sin efecto dicha escritura, y en vista de que en materia civil no se puede fallar ultra y extra petita, este despacho no podía decretar la nulidad de acto escritural posterior, sin la demandante haberlo solicitado.

En razón a lo anterior, es claro que la aclaración fue presentada de manera extemporánea, posterior al termino de ejecutoria de la sentencia, pues ya había transcurrido más de un año cuando el abogado realizo dicha solicitud, y en caso de una eventual corrección, conllevaría al desconocimiento del principio de seguridad jurídica, que aplica al sistema procesal.

Con el análisis antes referido es claro que el despacho, no incurrió en ningún error al momento de dictar sentencia, y que no habrá lugar a realizar aclaración frente a la misma.

En este sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 24 de octubre de 2022.

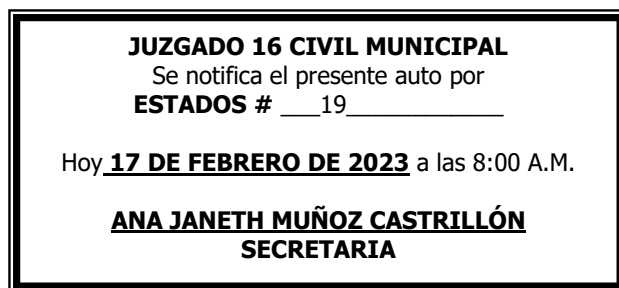
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6165056f01fcd78695c47007963223ffc8a4bd21b4759a2facb4ee578805558**

Documento generado en 16/02/2023 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00235-00

ASUNTO: ORDENA CONVOCAR LOS ACREEDORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – REQUIERE LIQUIDADOR

Revisando el expediente, encuentra el despacho que aún no se ha realizado la publicación en prensa, por lo que el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ya no exigirá la misma, y ordena convocar a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, parágrafo, del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado y en vista de que el liquidador no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede, se hace necesario requerirlo nuevamente a fin de que cumpla con la carga procesal solicitada, consistente en realizar las notificaciones a los acreedores, y presentar el inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al(la) deudor(a) y a su abogado, en caso de que tenga, para que velen de manera extraprocesal por comunicar lo dicho en este auto al liquidador y por obtener un cumplimiento oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __19__

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc7b380c2a98631ad1aa9a6347ac41e2e91a910130d922a5af07d8456afa8e8**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01143

Asunto: Incorpora – Acepta Renuncia – Requiere So Pena Desistimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora solicitud renuncia de poder por parte de la apoderada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, con su correspondiente aceptación por parte de la representante legal de la accionante y paz y salvo sobre honorarios. Por lo anterior, se acepta la renuncia presentada.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora SYSTEMGROUP S.A.S. para que a través de sus apoderados previamente reconocidos o en caso tal, constituyan uno nuevo, den cumplimiento al auto con fecha de 28 de noviembre de 2022 y realicen las actuaciones pertinentes para darle curso al proceso.

Así pues, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 19

Hoy. 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac362ad24036845aa836f822a2e2c0ee743cbd5b8ebb42c123ac9eb51941d586**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01447-00

ASUNTO: INCORPORA – ACEPTA CESIÓN DE CREDITO

Se incorporan al expediente el memorial que antecede (archivo 85), mediante el cual allegan cesión del crédito, por medio de la cual **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cede los créditos que en su favor fueron reconocidos en la relación definitiva de acreencias en favor de **SERLEFIN S.A.**

Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 1956 y siguientes del Código Civil, se acepta dicha CESIÓN DEL CRÉDITO.

En consecuencia, el cesionario desplaza a su cedente y se integra como litisconsorte de conformidad con el Art. 68 del Código General del Proceso.

Igualmente, conforme lo establece el Art. 301 del C.G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente al cesionario, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____19_____ Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029a5d6d757ce9d8321e6197d9deb4f0d3364f31164390a57553b6ce25f17167**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00505-00**

ASUNTO: NOMBRA CURADOR – REQUIERE

Vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.10 de la ley 2213 de 2022, procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a las los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES ROSO DE GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA AURA GÓMEZ DE GAVIRIA** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**, para lo cual se designa a:

DESIGNADO:	ESTEBAN TORO LONDOÑO
CORREO ELECTRÓNICO:	ESTEBAN125@HOTMAIL.ES

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: **WhatsApp** en el abonado telefónico **3104534860** o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se requiere al apoderado de la parte actora fin de que realice las acciones procesales o extraprocesales que encuentre pertinentes tendientes a obtener las respuestas a los oficios dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, aportando constancia de ello de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____19_____</p> <p>Hoy <u>17 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f894b0353ac4e665e0af74382024d3aa7e3f671990219248226b878099a8812**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00585

**Decisión: Ordena Seguir – Decreta secuestro
Interlocutorio Nro. 158**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Secretaria de Movilidad de Medellín acorde a la cual no proceden a corregir la inscripción de la cautela en el vehículo de placas JIY581 toda vez que la misma no presenta errores y está por cuenta de este juzgado. Así las cosas, verificado lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora informa que el rodante circula en la ciudad de Medellín, se ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas JIY581 de propiedad del accionado, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se observa en el expediente que por providencia del 26 de septiembre de 2022 se tuvo notificado al accionado GIANCARLO VALDIVIA PASTOR desde el día 29 de agosto de 2022, en tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para el accionado sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas JIY581

de propiedad del accionado, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19_____
Hoy, 17 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab40e48348173628e46dd5dcd3c6d4b7528180fcee960023114224e02184b5**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00695

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificada -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 205**

Conforme al memorial que antecede, cumpliendo lo requerido en auto que precede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada MARÍA ELENA JIMÉNEZ VIVAS al correo acreditado en el archivo Nro. 15 del cuaderno principal mariaejv78@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 18 de noviembre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 15 de noviembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 19 _____ Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ea688feeb5977c8010ec5a2e3ac6a48602acb2891f80847706e6e48f9a088**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00719

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de \$230.391 para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$230.391
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$230.391

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
Radicado: 2022-00719

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución. Incorpora

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido toda vez que la medida decretada recayó sobre bienes inmuebles.

CUARTO: Se incorpora al expediente liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _19

Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cbde4dec2ff7b9cf2eac5259abc21d0ee44843ff67b80ecec385e0a5c88e54**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00818

**Decisión: Incorpora – Decreta desistimiento tácito frente a una demandada –
Ordena continuar demanda respecto otro accionado**

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que por auto del 18 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para que informara si deseaba prescindir de la demanda contra el accionado JOSÉ ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ so pena de continuar únicamente contra ese ejecutado dado que la otra accionada MORALESCOM S.A.S. se encuentra admitida en proceso de trámite de negociación de emergencia y acuerdo de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en tal sentido, y en atención al silencio de la entidad bancaria ejecutante y acorde a la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda con relación a la codemandada MORALESCOM S.A.S., quien se encuentra adelantando trámite de negociación de emergencia y acuerdo de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares porque la única medida decretada dirigida a DECEVAL, acorde a respuesta aportada por esta entidad la sociedad MORALESCOM S.A.S. no es titular de cuenta de depósito de valores en DECEVAL.

TERCERO: Se verifica que no hay títulos consignados para este proceso por parte de la sociedad MORALESCOM S.A.S. ni tampoco del otro accionado JOSÉ ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ.

CUARTO: Continuar con el presente proceso ejecutivo únicamente en contra de JOSÉ ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ

QUINTO: Se tiene notificado al señor JOSÉ ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ de manera electrónica al correo DIRDESARROLLO@MORALESCOM.COM acreditado en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal en su calidad de representante legal de MORALESCOM S.A.S. , desde el día 21 de octubre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 18 de octubre de 2022, la prueba de notificación reposa en el archivo Nro. 16 del cuaderno principal.

SEXTO: Sin condena en costas por no verificarse su causación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

NAT

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>19</u></p> <p>HOY, 17 DE FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f204d3ddeb29e2fd4d2200f82c5aa11a9088f19ca643ac728ed6ad4f3acbaed**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00843-00

ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A DECRETAR
DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisando el expediente, encuentra el despacho que por auto que antecede se nombró nuevo abogado en amparo de pobreza según lo solicitado por el demandado, sin embargo, el demandado señor **FERNANDO ALONSO RESTREPO CANO**, no ha aportado constancia de la comunicación remitida al abogado nombrado, ni ha realizado manifestación alguna que demuestre que ha realizado la gestión, y de esta manera poder continuar con las demás etapas procesales.

Corolario con lo anterior, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere **A LA PARTE DEMANDADA**, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en enviar el nombramiento al abogado en amparo de pobreza y allegar constancia de ello al Despacho, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte demandada no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. **a decretar la terminación de la actuación procesal promovida a instancia de la parte demandada, esto es el amparo de pobreza concedido**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19_____

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ade46e747778c4c11ca7e2a606f119889ea3cdfebdf74e63e3d631fed0fce7**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00847
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica al demandado ANDRÉS POVEDA ZAPATA a los correos acreditados en el archivo 09 del cuaderno principal, sin embargo, como se manifestó en el auto que precede, los certificados de notificación fueron unidos a otros documentos, lo que hace que el documento pierda la propiedad de verificación de los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica. Por lo anterior se requiere a la parte actora, para que aporte los certificados de la empresa postal sin unirlos a otros documentos o memoriales, que le permita al despacho cotejar la existencia y contenido de los archivos adjuntos enviados.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____19_____</p> <p>Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129d99ad620b35d21c1a5743611bd866e95454fe92c3bebb036513b8e9028a40**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00899-00

ASUNTO: DECRETA SECUESTRO – REQUIERE NOTIFICAR ACREEDOR
HIPOTECARIO

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción sobre los inmuebles embargados de propiedad de la demandada **NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN**, de esta forma, se ORDENA comisionar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONDOTO - CHOCÓ**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los inmueble identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nro. 184-342** y **Nro. 184-196** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Istmina - Chocó, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800.037.800-8, en su calidad de acreedor hipotecario respecto del inmueble con matrícula **Nro. 184-342**, según la anotación Nro. 3 del certificado de libertad aportado, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3213170605c6b4927454e4b05fdacd279c9ff2b676bb11814f6691af0f5f12dd**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00960

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$384.127** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$384.127
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$384.127

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00960

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19_____
Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282f2928d794cbd38650f69bd4aea777642bfc14ddfcc126a9100091ff2a2763**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-01026-00**

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA EMPLAZAR – REQUIERE PREVIO
DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por el Municipio de Medellín (archivos 018) y la Unidad de Víctimas (archivo 019).

Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante aún no ha realizado la publicación del edicto y siendo el momento procesal oportuno, se le informa que el Despacho ya no exigirá la publicación, toda vez que es claro el tenor normativo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 al decir "*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se **harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" En aplicación a tal precepto, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibídem*.

Por Secretaría se ordena ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

Finalmente, y revisando el expediente, se evidencia que la parte actora no ha realizado ninguna de las cargas procesales indicadas en el auto admisorio, como lo es la publicación de la Valla, la notificación de la parte demandada, por lo que se

requiere a fin de que proceda de conformidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, adicional dado que aún faltan las respuestas de las entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y INCODER (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), se requiere a la parte demandante a fin de que gestione las respuestas de estas entidades y sean allegadas al Despacho.

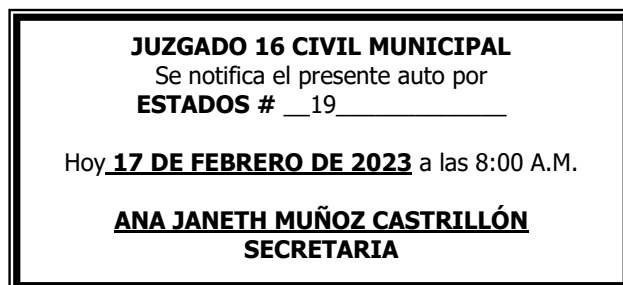
Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el **término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b940e63a115754147036a9d9a0278ab010df50fab14455ab147e79007376473**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 202

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01054-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN FRENTE MANDAMIENTO DE PAGO –
NO REPONE

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo y habiéndose pronunciado al respecto la parte accionante, procede el despacho a resolverse dicho recurso, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Haciendo uso de su derecho de acción la señora MARIA ELENA HOYOS GÓMEZ, presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA LUCIA ESTRADA MESA, con el ánimo de recaudar las sumas de dinero adeudada respecto de un pagaré aportado con la demanda.

Ante ese acontecimiento, esta judicatura procedió a librar mandamiento de pago, mediante auto del día 11 de noviembre de 2022 y consecuentemente ordenar la notificación de la parte demandada.

La parte demandada se tuvo por notificada propuso el recurso que hoy se estudia por este Despacho y posteriormente mediante auto del 16 de diciembre de 2022 (archivo 12) se tuvo notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de la providencia referida.

La parte actora, aduce como argumentos en su recurso los siguientes: *"La señora MARÍA ELENA HOYOS GOMEZ, recibió consignaciones en el año 2022 con posterioridad a marzo de 2022 tal y como lo describió a continuación y se tienen los*

respectivos soportes que van como anexos a este recurso (...)

Adicional indica que fueron pagados cuatro millones de pesos entre mayo y julio de 2022, con anterioridad a la presentación de la presente demanda.

Finalmente, ante esos argumentos solicita que se revoque la providencia recurrida.

De dicho escrito se procedió a realizar el traslado correspondiente a la parte accionante, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo una combinación de hecho jurídico y prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....** negrilla del Despacho.

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado. Que la obligación **sea expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva. Por último, con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*"¹, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 31 de agosto de 1942.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, esto por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación pretendida, pues, por el contrario, se trata de ordenar el pago con base en un documento que contiene una obligación y constituye plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo en general se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial una clasificación entre formales y sustanciales o de fondo.

Sobre el particular, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

*"TITULO EJECUTIVO-Condición formales y sustanciales: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."** Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.*

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo,

si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)”(Negrillas y subraya fuera del texto original).

Igualmente, la doctrina autorizada del doctor **AZULA CAMACHO** ha partido de la misma diferenciación señalando en su parte pertinente:

“Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos para la existencia de título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:

A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

a: Que conste en un documento. (...)

b: Que el documento provenga del deudor o del causante. (...)

c: Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)

d: Que el documento sea plena prueba. (...)

e: Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar merito ejecutivo. (...)

B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.”²

(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Efectuada la anterior aclaración, cabe resaltar que el recurrente se resiste al mandamiento de pago aduciendo básicamente que las sumas de dinero por las cuales se libró orden de pago, ya fueron canceladas con anterioridad a la presentación de esta demanda.

Respecto de dichos argumentos, es de recordar conforme las citas expuestas, no son hechos propios de ser alegados mediante recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento ejecutivo pues no son circunstancias que ataquen los requisitos formales del título ejecutivo ni mucho menos constituyen excepciones previas que deban ser resueltas mediante recurso de

² MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICIÓN, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo (dado que la excepción de pago que propone la parte actora como excepción previa, no se encuentra contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso), sino más bien hechos que pudieran configurar eventuales excepciones de mérito que ataquen de fondo las pretensiones ejecutivas, dignas de resolverse mediante excepciones de mérito en la sentencia. De allí que es de aclarar, los argumentos esgrimidos como recurso de reposición son propios de estudio es por medio de excepciones de mérito.

Corolario con lo anterior esta judicatura procederá a desestimar el recurso de reposición interpuesto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se aclara que de conformidad con el Art. 118 del Código General del Proceso, el término de traslado para proponer excepciones de mérito o realizar el pago de la obligación se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____19_____

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc11dbc5ae728396f80354da1b536576a085ab7c726a5bc6c6307969b32b7ea**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-01060-00**

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA COMISIONAR

Se incorpora certificado en el que se observa la inscripción del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio propiedad del demandado.

En efecto, una vez recibida la constancia de inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "DISTRIBUIDORA FRIGO MASRISCOS", se ordena **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PITALITO, HUILA (REPARTO)**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de nombrar y posesionar al secuestro, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

CÚMPLASE

Firma electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47af85e9cea153d7087c5e8798a07bd1bc71edcf7d99fd123e32e4b51aea029**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 178

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01202-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN
IMPROCEDENTE

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que deniega mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presentó demanda ejecutiva – de mínima cuantía – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, y que contaban en unas facturas aportadas y visibles en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, en primer lugar, que los títulos aportados no estaban completos, pues les faltó allegar junto con cada factura los documentos e indicaciones requeridas según el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Salud y protección Social, esto en cuanto a los nexos requeridos para cada factura; en segundo lugar, se indicó que no hay certeza de si la entidad demandada levantó o no las glosas que previamente había realizado, presupuesto necesario para hablar de exigibilidad de la obligación, y tener por cierto el valor definitivo plasmado en las facturas, tal como se desprende del contenido del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente que: "*(...) para esta situación no es posible dar cumplimiento a lo normado en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, toda vez que lo exigido allí no regula el supuesto regulado en el presente litigio, puesto que en el hecho primero se pone de manifiesto que las*

facturas objeto del proceso corresponden a TOMA DE MUESTRAS DE PROCESAMIENTO, particularmente procesamiento de pruebas COVID 19. Así las cosas, no encuentra en recurrente supuesto que regule la situación dentro del "LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO" del ANEXO TÉCNICO No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Adicional agregan: "Así las cosas, no constituye una exigencia dentro del presente trámite los "exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatoria, atención inicial de urgencias, atención de urgencias, servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria), adjuntarse con la factura respectiva anexos como: Copia de la hoja de administración de medicamentos, comprobante de recibido del usuario, y resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico entre otros". Por lo tanto, no es requisito para librar mandamiento de pago, el envío de los soportes señalados por el honorable despacho; frente a este supuesto nos encontramos en la regularidad de los eventos del título valor como base de recaudo para las obligaciones, puntualmente que, para el presente proceso, las facturas electrónicas como título valor (...)

Sea lo primero ponerle de presente al memorialista, que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, estableció *"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

Ahora bien, tratándose de *"TOMA DE MUESTRAS DE PROCESAMIENTO, particularmente procesamiento de pruebas COVID 19"* como lo indica la parte, si bien en su momento para la expedición de la normativa, no estaban reguladas, sin embargo encontramos que en la Resolución 3047 de 2008 Expedida por el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Salud y protección Social, indicó en su artículo 12 *"los soportes de las facturas de que trata el artículo [21](#) del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución.* Normatividad que aplica para cualquier examen que se efectúe, sea prueba de Covid u otro diferente.

Ahora bien, revisando el anexo 5 del que habla el citado artículo, se observa que se fijaron una serie de requisitos o soportes establecidos según el servicio médico

prestado.

Dado lo anterior es necesario, indicarle a la parte actora que no se tomaron las facturas aportadas para el recaudo de los dineros como facturas electrónicas, sino como facturas de salud, que tienen una normatividad especial que es aplicable por encima de la general propia de las facturas electrónicas, toda vez que dada las anteriores normativas es claro que si bien las "*TOMA DE MUESTRAS DE PROCESAMIENTO, particularmente procesamiento de pruebas COVID 19*" no se regularon taxativamente, se puede observar que en el anexo 5 de la resolución indicada, se encuentra estipulado "**3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias**"

Concepto dentro del cual, encajan las facturas aportadas al presente proceso y que para ello se estableció, que los documentos de soporte serían los siguientes:

"(...)

a) Factura o documento equivalente.

b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

c) Autorización. Si aplica.

d) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

e) Comprobante de recibido del usuario.

f) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

En vista de lo antes indicado, se evidencia entonces, que la parte actora aportó solo las facturas, pero debió anexarse como soporte a éstas, como parte integrante del título ejecutivo complejo, los documentos referidos.

En consecuencia, concluye este Despacho, que frente a todas las facturas base de recaudo, se omitió presentar la totalidad de los anexos requeridos, de conformidad con

la normativa aplicable y según haya sido el servicio médico prestado.

Ahora bien, frente al tema de las glosas, es importante traer a colación lo estipulado por el artículo 23 del Decreto número 4747 de 2007: *"Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.*

Ahora bien conforme a lo anterior la parte actora se limita a indicar *"Me permito manifestarle al despacho que la parte ejecutante no pretendía manifestar que las facturas objeto de recaudo fueron glosadas por la parte ejecutada, sino la diferencia que se presenta en algunas facturas en relación al valor reposado en el documento y lo pretendido, corresponde a un ejercicio de contabilidad interno del ejecutante, que conforme a las políticas de aplicación de pagos nos manifiesta que la cartera adeudada por el cliente corresponde a la solicitada en las pretensiones de la demanda"*

De igual manera no existe claridad frente a los valores pretendidos y frente a las manifestaciones realizadas en la demanda, y la hoy indicada en el presente recurso, dado que de igual manera la parte debe expresar de manera clara los valores

pretendidos, los cuales deben estar debidamente soportados y dar cumplimiento a la normativa vigente.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a la normativa antes descrita.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

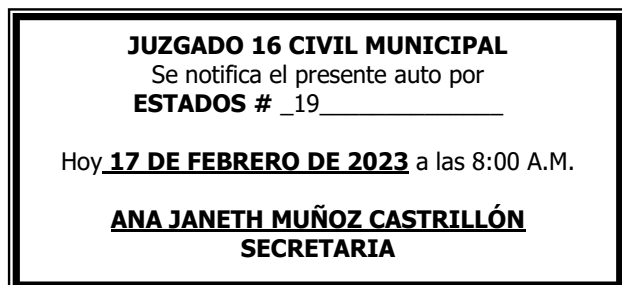
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10a4a8972993c536961444589cd508efec7f33fcc82dbdd19a956f5a2ee4917**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01207
Decisión: Decreta medidas**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en las siguientes cuentas de ahorros, cuyo titular es el ejecutado GUSTAVO ALONSO GARCÍA VALDERRAMA en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. Dicho embargo se limitará a la suma de \$120.675.807.

ENTIDAD	TIPO CUENTA	NUMERO CUENTA
BANCOLOMBIA	Ahorros	273930
BANCOLOMBIA	Ahorros	065989

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en las siguientes cuentas de ahorros, cuyo titular es el ejecutado GUSTAVO ALONSO GARCÍA VALDERRAMA en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Dicho embargo se limitará a la suma de \$120.675.807.

ENTIDAD	TIPO CUENTA	NUMERO CUENTA
SCOTIABANK COLPATRIA	Ahorros	013906
SCOTIABANK COLPATRIA	Ahorros	000678

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _19_____</p> <p>Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0393628c2537161762db0cac3191a4e4e6413ff953215287fc0d6e92ce4e4ee**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01207

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.190.305** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$3.190.305
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$3.190.305

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01207

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____19____
Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fdad28dcfbd0fe58c579012e280e5b5130662cf1df5f408559380a8d14a095**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01223-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, en auto del 02 de diciembre de 2022, se avocó conocimiento del presente proceso y se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal De Chipaque, para que realizará la conversión del título que bajo su dependencia le fue consignado

Así las cosas, y en el entendido de que a la fecha no obra respuesta ni conversión del título por parte del Despacho Oficiado, pese a que desde el pasado 15 de diciembre de 2022, le fue enviado el oficio (ver archivos 04 y 05), con el ánimo de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para gestione dicha conversión, a fin de poder continuar con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 19
Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6457d040a661128c4cedbef81b2a0cca0965619072c651131fe975afc7382486**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01233
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica a la demandada OLGA LUCÍA DELGADO ARANGO al correo yesica8341@hotmail.com, correo que no está acreditado dentro del expediente; ahora bien, la parte actora en la misiva electrónica le está indicando a la demandada que se trata de la citación para la diligencia de notificación personal, mezclando lo establecido en el numeral 291 del CGP con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que repita la gestión de notificación a la demandada en mención, optando por una opción para la realizar dicha gestión ciñéndose a lo preceptuado en la normatividad citada; de optar por la notificación electrónica deberá allegar con el certificado de envío y entrega, prueba de obtención del correo electrónico.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>19</u></p> <p>Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f28c6de770c205e9b83c96c5ea64cb0a98b855046dbb9cf7ca8e05f51fc438a**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-01275

**DECISIÓN: SUBSANA – ADMITE TRAMITE SUCESORAL – ORDENA EMPLAZAR
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 122**

Como la parte interesada da cumplimiento a los requisitos ordenados en providencia anterior, y como el presente tramite Sucesoral se ajusta a lo dispuesto por los arts. 487, 488 y siguientes del C. General del P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión doble e intestada de los señores MARÍA DE JESUS ACEVEDO DE AGUDELO Y CARLOS ENRIQUE AGUDELO TAPIAS, fallecidos en la ciudad de Medellín, lugar de sus últimos domicilios.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a ROGELIO DE JESÚS AGUDELO ACEVEDO, RODRIGO DE JESÚS AGUDELO ACEVEDO, JAIRO DE JESÚS AGUDELO ACEVEDO, MARÍA CRISTINA AGUDELO ACEVEDO, BEATRIZ DEL SOCORRO AGUDELO ACEVEDO, RUTH MARINA AGUDELO ACEVEDO, NORALBA DE JESÚS AGUDELO ACEVEDO, y los Sres. DIEGO ALEJANDRO AGUDELO MEJÍA, CARLOS MARIO AGUDELO MEJÍA, GERMÁN ANDRÉS AGUDELO MEJÍA, y ELIANA PATRICIA AGUDELO MEJÍA en representación del heredero CARLOS ARTURO AGUDELO ACEVEDO hijos de los causantes según registros civil de nacimientos aportados.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso; se ordena requerir a los señores: MARIA ISABEL, NESTOR RAUL, SERGIO ALVAREZ AGUDELO en representación de la Sra. ARACELLY AGUDELO ACEVEDO y al Sr. JAVIER AGUDELO ACEVEDO, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida o comparezca al proceso aportando la prueba de la calidad.

CUARTO: En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, se ordena la inclusión de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes MARÍA DE JESUS ACEVEDO DE AGUDELO Y CARLOS ENRIQUE AGUDELO TAPIAS en la base de datos dispuesta para tal fin. Por secretaria del despacho dese cumplimiento a lo anterior.

QUINTO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de los Sres. MARIA ISABEL, NESTOR RAUL, SERGIO ALVAREZ AGUDELO, JAVIER AGUDELO ACEVEDO en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P. De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

SIXTO: Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaría, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería al Dr. **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se insta a la apoderada judicial a que se comuniquen con los herederos reconocidos y proceda a complementar los datos de notificación para que se enteren en debida forma del proceso de sucesión.

NOVENO: Se requiere a MARIA ISABEL, NESTOR RAUL, SERGIO ALVAREZ AGUDELO para que aporten al Despacho el registro civil de defunción de la Sra. ARACELLY AGUDELO ACEVEDO, previo a ser reconocidos como herederos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDR

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____19____

Hoy 17 DE FEBRERO de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a04c2edde48ca58f8d0b391f62a54ac7d34048317575198e3827b4c4dd32e2**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01284
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta del cajero pagador del demandado. Por tal motivo se requiere a la parte demandante para que informe si desea solicitar más medidas cautelares o proceda a realizar la gestión de notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 19 </u></p> <p>Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68af37bb607869eff341e694f3a9d8d01499ae5bed8c5f4c1587d6c5756b12**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01326

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificada -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 204**

Conforme al memorial que antecede, cumpliendo lo requerido en auto que precede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada LINA MARCELA QUINTERO CASTAÑO al correo acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal linamaquinte@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 17 de enero de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 12 de enero de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19_____

Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de4059a81125f60818ac8de1b4c30ce297d17ece1a08004111e24dabbeaa49b**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01327

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.038.131** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.038.131
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$1.038.131

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01327

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19_____
Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2562fd8eb74ca79a0e4a0af476cc9cc3385773186191f5dbaebf349e38d7f6**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01395

Decisión: Rechaza demanda. No subsanó.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 25 de enero del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____19____

Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f16710051568dff5c8736695fe8638935c10df8e8bd417d32f3f5f3c60568**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 251

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00033-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 30 de enero del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19_____

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a9e707c10e98cb0058b420f579d14fc9668393119712dfb0cb3085163c472f**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00048-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 123

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de placas GFM084, MODELO 2020, MARCA RENAULT, LINEA NUEVO SANDERO, COLOR GRIS CASSIOPEE.

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sijin Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que

reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____19____</p> <p>Hoy 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b5e800515dc50cefa4d30cae8c0988a61e3cc449f9f8d88750f2a2a9f97485**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 161
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00055-00
ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO– RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Complementará el poder de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que deberá ser remitido al abogado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, y deberá contener el correo del togado que debe ser el mismo que el asentado en el registro nacional de abogados.
2. Aclarará el hecho 3ro de la demanda, informando desde qué fecha empezó a regir el contrato de arrendamiento, pues lo manifestado no coincide con el contrato aportado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 19 </u></p> <p>Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d966d094884af3856a4d5975f768583c9e372b6f64d30726cbb83c67e7a31586**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 171

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00068-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Establece el Artículo 384 del C.G del P:

"Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

En consecuencia, se hace de vital importancia para el proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del art. 384 del C.G del P., que la parte accionante aporte prueba de la existencia del contrato de arrendamiento mediante alguno de los mecanismos enunciados en el artículo previamente citado.

2. Deberá aclarar quien presenta la demanda, toda vez que en el encabezado indica que la demandante es la señora YOVANA DEL CARMEN BERROCAL

GONZALEZ, sin embargo, quien da poder para la misma es la Representante legal de inmobiliaria Barrios.

3. Allegará nuevo poder cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados*", adicional deberá indicar claramente contra quien dirige la demanda y explicar la razón de porque demanda al señor LUIS ALFONSO BERROCAL o **quien haga sus veces.**
4. Deberá aclarar al despacho la causal de terminación que pretende, toda vez que en los hechos de la demanda invoca mora en el pago de los cánones, y en las pretensiones invocada que el demandante necesita el inmueble para su propia habitación, por lo que deberá adecuar tanto el poder como la demanda en sus hechos y pretensiones aclarando e indicando la causal que pretende invocar, la cual debe coincidir en todos los escritos y no mezclar ambas causales.
5. Se servirá aportar Certificado de Existencia y Representación actualizado de la Inmobiliaria Barrios.
6. Para efectos de determinar la cuantía del proceso, indicará el valor actual del canon de arrendamiento. Así como la fecha de duración del mismo.
7. Según lo indicado en el hecho primero, se servirá aportar el contrato de administración indicado.
8. Deberá aportar las pruebas mencionadas, dado que estas no fueron allegadas al despacho con el escrito de demanda presentada.
9. Aclarará al despacho de donde sale el valor estimado de la cuantía.
10. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito

de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

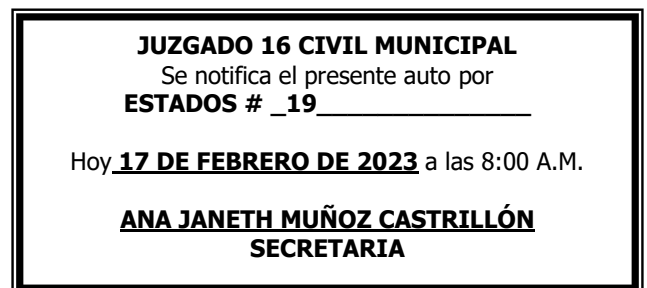
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51705e9ff7d8b2750c923db09c49c46aa7843186caec3713a40743749539064**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00074

Decisión: AUTO DENIEGA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 185

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica*

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar

formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _19_____</p> <p>Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97ffa5d5e9c96635a8acb5615d540c9642d282edc91b52316146e5cf773a084**

Documento generado en 16/02/2023 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>